

DICTAMEN D.A.T. 22/12
Buenos Aires, 31 de mayo de 2012
Fuente: página web A.F.I.P.

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias. Exención. [Ley 24.557](#). Cobranza de indemnización por accidente de trabajo.

Sumario:

En atención a que el texto de la exclusión del art. 8 del Dto. 1.694/09 comprende a todos los pagos que en concepto de prestaciones dinerarias "... perciban los damnificados como consecuencia de una contingencia laboral ...", este servicio asesor interpreta que ningún ingreso, transferencia, depósito o egreso de la cuenta del damnificado originado en prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo debería verse disminuido en razón del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.

Texto:

I. Vienen las presentes actuaciones del Departamento ..., originadas en una consulta recibida en ese Departamento vía Internet, referida a si el depósito de un cheque que hizo un empleado en su cuenta sueldo proveniente de un pago en concepto de prestaciones dinerarias de la Ley 24.557 y sus modificaciones –indemnización por accidente de trabajo abonado por una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.)–, se halla comprendida en la exclusión del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias que prevé el art. 8 del Dto. 1.694/09.

Al respecto, el área remitente informa que el consultante hace mención a dicha exclusión del gravamen por entender que la misma comprende a los pagos que, en concepto de prestaciones dinerarias de la Ley 24.557 y sus modificaciones, perciban los damnificados como consecuencia de una contingencia laboral.

A su vez, trae a colación el art. 2, inc. c), de la ley del gravamen, según el cual estarán exentos los créditos en caja de ahorro o cuentas corrientes bancarias hasta la suma acreditada en concepto de sueldos del personal en relación de dependencia o de jubilaciones y pensiones, y los débitos en dichas cuentas hasta el límite del mismo importe, norma que también establece que no serán de aplicación las exenciones objetivas y/o subjetivas dispuestas en otras leyes nacionales –generales, especiales o estatutarias–, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía normativa.

II. Sobre el particular el Departamento consultante destaca que el Dto. 1.694/09 referido al régimen de riesgos del trabajo, al introducir disposiciones de fomento específicas para dicho sistema de seguro obligatorio por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, consagró una norma de carácter estrictamente impositiva en su art. 8, excluyendo del impuesto en trato a los pagos que en concepto de prestaciones dinerarias de la Ley 24.557 y sus modificaciones, perciban los damnificados como consecuencia de una contingencia laboral.

III. Expuesta la temática sometida a consideración y abocándonos al análisis de la normativa aplicable, cabe destacar que la Ley 25.413 (B.O.: 26/3/01) y sus modificaciones, estableció un impuesto aplicable sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, facultándose al Poder Ejecutivo nacional a determinar el alcance definitivo del tributo.

Así, el art. 1 de la norma precedentemente mencionada establece, entre otras cosas, que el impuesto se aplicará sobre “a) Los créditos y débitos en cuentas –cualquiera sea su naturaleza– abiertas en entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras ...” encontrándose el tributo a cargo de “... los titulares de las cuentas bancarias a que se refiere el inc. a) del presente artículo”.

Por su parte, el art. 2 del citado texto legal establece que estarán exentos del gravamen, entre otros “c) Los créditos en caja de ahorro o cuentas corrientes bancarias hasta la suma acreditada en concepto de sueldos del personal en relación de dependencia o de jubilaciones y pensiones, y los débitos en dichas cuentas hasta el mismo importe”.

Mientras que el tercer párrafo del mismo artículo faculta al Poder Ejecutivo nacional a establecer exenciones totales o parciales del presente impuesto en aquellos casos en que lo estimara pertinente.

En este punto es de observar que el Poder Ejecutivo nacional en uso de sus facultades estableció, mediante los arts. 7 y 10 del anexo del Dto. 380/01 (B.O.: 30/3/01) y sus modificaciones, determinadas alícuotas reducidas y exenciones específicas.

Así, el inc. h), del art. 10 del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones, considera exentos “Los débitos y créditos efectuados en la cuenta corriente de los empleados en relación de dependencia, jubilados o pensionados, correspondientes a sus remuneraciones, hasta del monto mensual acreditado en la cuenta corriente del beneficiario de dichos ingresos”.

Con posterioridad, y mediante el art. 8 del Dto. 1.694/09 (B.O.: 6/11/09) vinculado a la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, el Poder Ejecutivo nacional también excluye del “... impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias establecido en la Ley 25.413 y sus modificatorias, a los pagos que en concepto de prestaciones dinerarias de la Ley 24.557 y sus modificaciones, perciban los damnificados como consecuencia de una contingencia laboral” –el subrayado no consta en el original–.

En cuanto al pago de la prestación dineraria propiamente dicha, debemos observar que mediante el art. 9 del mencionado decreto se autoriza al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a establecer el pago de dichas prestaciones dinerarias en cuentas bancarias abiertas a nombre de cada damnificado, de conformidad con la reglamentación vigente en la materia y a regular las situaciones especiales que por el carácter de la prestación o su complejidad no permitan o dificulten la aplicación plena de este sistema.

Cabe agregar que tales disposiciones se encuentran en línea con los Considerandos del decreto en cuanto aluden a la necesidad “... de facilitarle a los damnificados el cobro de

sus acreencias, dándole preferencia al pago mediante las cuentas bancarias abiertas a nombre de los mismos, por resultar un procedimiento más ágil y seguro”.

En función de todo ello y en atención a que el texto de la exclusión del art. 8 del Dto. 1.694/09 comprende a todos los pagos que en concepto de prestaciones dinerarias “... perciban los damnificados como consecuencia de una contingencia laboral ...”, este servicio asesor interpreta que ningún ingreso, transferencia, depósito o egreso de la cuenta del damnificado originado en prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo debería verse disminuido en razón del impuesto en trato.